



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

25 de abril de 2008

Núm. 92-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000078 Proposición de Ley de modificación de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control de comercio exterior de material de defensa y doble uso.

Presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000078

AUTOR: Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Proposición de Ley de modificación de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control de comercio exterior de material de defensa y doble uso.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de abril de 2008.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, a iniciativa del diputado Joan Ridao i Martín, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control de comercio exterior de material de defensa y doble uso para su debate en Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de abril de 2008.—**Joan Ridao i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Exposición de motivos

Actualmente, los gobiernos —en teoría, responsables de velar por el bien común— siguen destinando cantidades ingentes de dinero a la investigación, producción y mantenimiento del armamento, así como a aquellas estructuras sociales destinadas a prepararse para su utilización y permitir su logística. Así, aunque cada vez son más los tratados respecto a la limitación de armamento, el gasto militar-armamentístico español y mundial aumenta año tras año.

Ante esta situación, sólo se podrá conseguir un proceso de desarme o, como mínimo, de freno de la escala-

da armamentística, desde foros multilaterales y mundiales, estableciendo acuerdos o tratados que sean vinculantes para todos los países firmantes.

Mientras los gobiernos de las naciones libres del mundo no se decidan a poner fin a su carrera armamentística en favor de una fuerza internacional de paz a las órdenes de Naciones Unidas, estos foros son un buen camino para avanzar hacia la limitación de la proliferación de armas y especialmente de aquellas más crueles.

El gobierno español en los últimos años ha mostrado un cierto compromiso en el impulso de este tipo de acuerdos multilaterales. En este sentido, ha mostrado su compromiso en el impulso de un Tratado Internacional sobre el Comercio de Armas y ha apoyado decididamente en Naciones Unidas la propuesta para elaborar dicho Tratado. De la misma manera, ha decidido adecuar su legislación sobre comercio exterior de material armamentístico y de productos y tecnologías de doble uso, dotándola de mayores controles y otorgando más transparencia.

A pesar de ello, la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control de comercio exterior de material de defensa y doble uso, tiene unas carencias y unas formulaciones ambiguas que deben ser complementadas y corregidas para permitir una plena transparencia y evitar las posibles opacidades y fraudes de ley.

Es por todo ello que se presenta la siguiente

Proposición de Ley

Artículo único. Modificación de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control de comercio exterior de material de defensa y doble uso

Se modifica la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control de comercio exterior de material de defensa y doble uso en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo punto 2 (pasando el actual redactado a ser punto 1) al artículo 2, con el siguiente redactado:

«2. También son de aplicación las presentes disposiciones a cualquier persona de nacionalidad española o residente español que opere desde el extranjero, de acuerdo con el principio de extraterritorialidad.»

Dos. Se añade un nuevo apartado c) al punto 3 del artículo 3, con el siguiente redactado:

«c) Que faciliten el transporte y/o financiación de una transferencia de armas.»

Tres. Se modifica el punto 2 del artículo 4, que quedará redactado de la siguiente manera:

«2. Las solicitudes de autorización deberán ir acompañadas de los documentos de control que se

determinen reglamentariamente, con la necesaria inclusión de cláusulas de no reexportación, así como de certificados de último destino y de uso final y de documentos con información sobre los países de tránsito y métodos de transporte de las transferencias de armas. Esta información se ampliará en las operaciones de corretaje a la financiación utilizada.»

Cuatro. Se añade un nuevo punto 1 bis al artículo 8, con el siguiente redactado:

«1 bis. Los mencionados supuestos serán aplicables también a los acuerdos de producción bajo licencia.»

Cinco. Se modifica el punto 3 y se añade un punto 4 al artículo 14, con el siguiente redactado:

«3. La Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso deberá exigir en todos los casos al operador la presentación de todos los documentos de control sin poder variar los límites establecidos en las diferentes solicitudes de licencia. Por otra parte deberá exigir en todos los casos un informe previo para autorizar las operaciones.

4. Cuando así lo considere, la comisión consultiva permanente de seguimiento del comercio de material de defensa en el Parlamento establecida en virtud de esta ley, podrá solicitar las actas de la JIMDDU, así como sus informes previos de autorización de transferencias.»

Seis. Se modifica el artículo 16, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. El Gobierno enviará semestralmente al Congreso de los Diputados información detallada sobre las exportaciones de material de defensa y de doble uso así como del llamado «otro material» o material policial, de seguridad y antidisturbios realizadas y autorizadas en el último período de referencia.

Esta información deberá incluir, al menos, el valor de las exportaciones por países de destino y categorías de productos, una descripción del producto, las asistencias técnicas, el uso final del producto, así como información sobre el usuario final, además de su naturaleza pública o privada.

También informará de las denegaciones efectuadas y las licencias autorizadas aunque no estén realizadas, indicando en todos los casos el país de destino, la categoría y la descripción del producto e información sobre el usuario final.

2. El Gobierno comparecerá anualmente, en el primer trimestre de cada año y mediante la Secretaria de Estado de Turismo y Comercio ante la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados para informar sobre las estadísticas del último período de referencia.

3. La Comisión de Defensa emitirá un dictamen sobre la información recibida y con recomendaciones de cara al año siguiente, con los votos particulares que se estimen oportunos. La Secretaria de Estado de Turismo y Comercio informará en su comparecencia anual de las acciones derivadas de dicho dictamen.

4. El Gobierno solicitará, previamente a su venta, la autorización del Consejo de seguimiento y control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso, de todo tipo de armamento que dicho Consejo considere oportuno o respecto a los países que el Consejo establezca.»

Siete. Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional. Prohibición de bombas de racimo.

1. Se prohíbe la producción, almacenamiento y uso de bombas de racimo en territorio del Estado español.

2. Se prohíbe la transferencia o ventas de bombas de racimo al exterior.

3. El Gobierno español necesitará autorización expresa del Parlamento para participar en aquellas operaciones militares de las instituciones y organizaciones de las que el Estado forma parte en que se prevea la utilización de bombas de racimo.»

Ocho. Se añade una nueva disposición transitoria segunda con el siguiente redactado:

«Disposición transitoria segunda. Consejo para el seguimiento y control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso.

El Gobierno presentará en las Cortes Generales, para su tramitación y, en su caso, aprobación en el plazo de un año, un Proyecto de Ley de creación y regulación del Consejo para el seguimiento y control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso. Dicho Proyecto de Ley contemplará entre sus competencias la recepción de información actualizada de la JIMDDU sobre licencias aprobadas y denegadas, la emisión de informes determinantes, el acceso —cuando así lo considere conveniente— al material clasificado derivado de la actividad de la JIMDDU, así como la autorización previa de ventas de aquellos tipos de armamento o de aquellos países que el Consejo estime oportuno.

Mientras dicha Ley no se apruebe, la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados recibirá información actualizada de la JIMDDU sobre licencias aprobadas y denegadas, emitirá informes determinantes y tendrá acceso, cuando así lo considere conveniente, al material clasificado derivado de la actividad de la JIMDDU. También podrá ser consultada o reclamar información detallada sobre ciertas autorizaciones, en

casos en los que haya dudas sobre la situación del país de destino.»

Nueve. Se añade una nueva disposición transitoria tercera, con el siguiente redactado:

«Disposición transitoria tercera. Uranio empobrecido.

El Gobierno español paralizará todo tipo de investigación, compra o producción de armamento con uranio empobrecido hasta que el informe de Naciones Unidas “Efectos de la utilización de armamentos y municiones que contienen uranio empobrecido” determine que no existen riesgos para la salud de quienes usan armamento con uranio empobrecido y de las poblaciones civiles que habiten en zonas bombardeadas con este tipo de armamento.

En caso de que dicho informe determine la existencia de riesgos para la salud en los términos expresados en el anterior párrafo, el gobierno español llevará a cabo, en el plazo máximo de seis meses, las modificaciones legales oportunas para la prohibición de la producción, venta y uso del uranio empobrecido.»

Diez. Se añade un nuevo punto 3 a la disposición final primera, con el siguiente redactado:

«3. El Gobierno español dispondrá de seis meses para realizar las modificaciones legales oportunas para el cumplimiento de la disposición adicional de la presente Ley.»

Once. Se añade un nuevo apartado a la disposición final segunda con el siguiente redactado:

«Mientras dicha actualización no se efectúe, las operaciones realizadas en este marco cumplirán estrictamente los compromisos internacionales, y en particular el Reglamento (CE) número 1236/2005, de 27 de junio de 2005.»

Disposición derogatoria.

Quedan derogados cuantos preceptos normativos se opongan a la presente Ley.

Disposición final primera.

El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, llevará a cabo todas las actuaciones y reformas legales oportunas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**